



AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

Popayán, nueve de Marzo de dos mil veintiuno

REFERENCIA: INCIDENTE DESACATO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDREA KARINA BALLAGAN ESTRADA en representación de los menores DANIEL y VALENTINA MEDINA BALLAGAN.

ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ZONAL POPAYAN, vinculados FERNANDO ERNESTO MEDINA ÑAÑEZ, COMISARIA DE FAMILIA DE POPAYÁN, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADO 3º DE FAMILIA

RAD. 190013105002-2020-00175-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO presentada por la señora ANDREA KARINA BALLAGAN ESTRADA en representación de los menores DANIEL y VALENTINA MEDINA BALLAGAN.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

El Juzgado mediante sentencia No. 55 del 10 de Noviembre de 2020, dispuso:

PRIMERO: *DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela presentada por la señora ANDREA KARINA BALLAGAN ESTRADA, que se identifica con cédula de extranjería No. 383.633, a nombre de sus hijos menores DANIEL MEDINA BALLAGAN que se identifica con NUIP. 1.061.748.432 y VALENTINA MEDINA BALLAGAN que se identifica con NUIP 1.029.620.504 en lo que respecta a la controversia de la custodia y cuidado personal de los menores, atendiendo las razones expuestas en esta acción constitucional.*

SEGUNDO. *TUTELAR los derechos fundamentales a la dignidad, al interés superior de los menores, el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, por lo que se dispondrá que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en su competencia lleve a cabo un efectivo, periódico y adecuado seguimiento de los menores a fin de constatar que se encuentran en un ambiente seguro y adecuado, aún bajo la custodia de la madre, y en caso contrario se adopten las medidas necesarias para conjurar toda situación que ponga en riesgo la efectividad de sus derechos fundamentales. De las actuaciones surtidas remitirá copia a las autoridades jurisdiccionales competentes.*

TERCERO. *INSTAR a los señores ANDREA KARINA BALLAGÁN ESTRADA y FERNANDO ERNESTO MEDINA ÑAÑEZ para que presten toda la colaboración al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a efecto de que pueda llevarse el seguimiento de la situación de los menores.*

CUARTO: *NOTIFICAR por el medio más idóneo a los interesados la decisión tomada, advirtiendo que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes al acto de notificación.*



QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no fuere impugnada esta providencia.”

Por otro lado la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Circuito de Popayán, al resolver Impugnación presentada por la señora ANDREA KARINA BALLAGAN ESTRADA, en decisión del 19 de Enero de 2021, resolvió:

“PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, objeto de impugnación, en el sentido de: **ORDENAR** a la **COMISARIA DE FAMILIA MUNICIPAL DE POPAYÁN**, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, imparta trámite dentro de su competencia, al proceso administrativo de restablecimiento de derechos de los menores Valentina y Daniel Medina Ballagán, que le fuere remitido por el ICBF, de conformidad con los artículos 86 de la Ley 1098 de 2006 y 7° del Decreto 4840 de 2007, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primer grado, objeto de impugnación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, según lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR oportunamente este expediente, a la Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo de tutela.”

La parte accionante, presenta el 8 de Marzo de 2021, escrito solicitando, que se inicie incidente de desacato contra las accionadas, por cuanto expresa que no se ha dado cumplimiento a las sentencias de tutela de primera y segunda instancia, por parte de la COMISARIA DE FAMILIA DE POPAYÁN y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ZONAL POPAYAN.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su



protección, pues ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

Por lo que se ordenará oficiar a la COMISARIA DE FAMILIA DE POPAYÁN y al Representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ZONAL POPAYAN, para que hagan cumplir la orden de tutela.

De la misma manera, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, deberán suministrar el nombre, cargo e identificación, de la persona que debe dar cumplimiento a la acción de tutela y ordenar apertura de proceso disciplinario en su contra.

Igualmente se correrá traslado a los demás involucrados en el asunto: el señor FERNANDO ERNESTO MEDINA ÑAÑEZ, padre de los menores DANIEL y VALENTINA MEDINA BALLAGAN, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la solicitud de incidente de desacato a la COMISARIA DE FAMILIA DE POPAYÁN y al Representante legal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ZONAL POPAYAN, Dr. ALFONSO ROBAYO MOLINA o quienes hagan sus veces, suministrándole copia del mismo y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remitan a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que le fuera impartida en sentencia de primera instancia número 55 del 10 de Noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela incoada por la parte accionante, señora ANDREA KARINA BALLAGAN ESTRADA en representación de los menores DANIEL y VALENTINA MEDINA BALLAGAN, además especifique el nombre, cargo e identificación, de la persona que debe dar cumplimiento a la acción de tutela y abran el correspondiente procedimiento disciplinario en su contra.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la solicitud de incidente de desacato al señor FERNANDO ERNESTO MEDINA ÑAÑEZ, padre de los menores DANIEL y VALENTINA MEDINA BALLAGAN, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remitan a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato.

TERCERO: La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico i02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.



República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

Adviértase que la omisión injustificada de rendir el informe dentro del término estipulado dará lugar a abrir formalmente el incidente de desacato e imponer las sanciones de multa y arresto correspondientes.

CUARTO: TENER como pruebas para la resolución del presente incidente los documentos aportados por el accionante y los que se aporten por los accionados, en el término de traslado.

QUINTO.- Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO
No. 037, FIJADO HOY, 11 DE MARZO DE 2021, EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

